



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 456 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 03 AGO. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2220491 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1033-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. NILTÓN JHON QUINTANILLA RAMOS, el Informe N° 630-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 912-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 600-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 16 de enero del 2021, se impuso al administrado NILTON JHON QUINTANILLA RAMOS, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079551 con código M.27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los Vehículos L5 de la clasificación vehicular", la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079552 con código M.28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079553 con código G.58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda", la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079554 con código M.20 "No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V1K-577 y que mediante escrito con expediente N° 2211500 el mencionado administrado presentó concurso de infracciones;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1033-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, SANCIONÓ al administrado NILTON JHON QUINTANILLA RAMOS con una multa equivalente al 50 % de la UIT, y la acumulación de 50 puntos en su record de conductor, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079551 con código de infracción M.27 de fecha 16 de enero del 2021; asimismo DEJÓ SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079552 con código de infracción M.28, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079553 con código de Infracción G.58 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079554 con código de Infracción M.20, todas de fecha 16 de enero del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2220491, el administrado NILTON JHON QUINTANILLA RAMOS interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1033-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 630-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 912-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15;





considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, se debe tener en cuenta que en el numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación." Asimismo en el numeral 4 del mencionado artículo, señala: 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.";

Que, asimismo en el artículo 5 del TUO de la LPAG, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, en su numeral 5.2 señala: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso¹, oscuro o imposible de realizar." De igual manera en el artículo 6° del TUO de la LPAG, respecto a la motivación del acto administrativo, precisa: "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.² (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)";

¹ Resaltado es nuestro
² Resaltado es nuestro



Que, de lo señalado precedentemente, el Tribunal Constitucional precisa: "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso."³;

Que, el Tribunal Constitucional también señala que: "la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, como lo establece el apartado 6.3 del artículo 6º de la norma invocada, que dispone que "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".⁴;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional, señala: "En la precitada Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes."⁵;

Que, bajo la misma línea, también el Tribunal Constitucional precisó: "Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".⁶;

Que, es necesario precisar que la debida motivación es un componente esencial del principio del debido procedimiento, el cual de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**"⁷;

Que, revisada la Resolución de Sub Gerencia N° 1033-2022-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, no se cumplió con emitir pronunciamiento debidamente motivado respecto a cada una de las infracciones cometidas por el administrado, ni tampoco emitió pronunciamiento respecto al descargo presentado por el administrado, por lo que al momento de emitir

³ Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC

⁴ Fundamento 31 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC

⁵ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC

⁶ Fundamento 40 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 08495-2006-PA/TC

⁷ Resaltado es nuestro



la citada resolución, no se tuvo en consideración lo estipulado en el Artículo 10 del PAS Especial, respecto al Informe Final de Instrucción, que precisa: "10.1. **Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.**"⁸ 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. (...)", asimismo en el Artículo 11 del PAS Especial, respecto a la Resolución Final, señala: "11.1 **La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.** 11.2. **La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.**"⁹ (...); motivo por el cual la Resolución de Sub Gerencia antes mencionada carece de los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el TUO de la LPAG; como la debida motivación y el objeto o contenido, asimismo no se cumplió con lo estipulado en el PAS Especial; consecuentemente se ha vulnerado el debido procedimiento;

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.** (...);

Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)", concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.", por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, consecuentemente la Resolución de Sub Gerencia N° 1033-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por consiguiente debe declararse nula la citada resolución, debiendo retrotraerse hasta la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador especial iniciado en contra del administrado, a cargo de la Autoridad Instructora de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el cual se cumpla con lo estipulado en el PAS Especial que permita una debida y motivada evaluación de las infracciones cometidas por el administrado que se consideren probadas, constitutivas de infracción, respetando para ello el debido procedimiento, asimismo debe tenerse en consideración el descargo con expediente N° 2211500 y posterior a ello emitirse un acto resolutorio conforme a ley, teniendo en cuenta los requisitos de validez de los actos administrativos contemplados en el TUO de la LPAG, asimismo lo dispuesto en el TUO del RNT y el PAS Especial, Por lo que habiéndose constatado la vulneración al debido procedimiento, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al numeral 11.3 del Artículo 11 del TUO de la LPAG, que señala: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior

⁸ Resaltado es nuestro

⁹ Resaltado es nuestro





jerárquico.", por lo que en el caso de autos corresponde remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta municipalidad, a fin de que realice una precalificación de los hechos y adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar de los funcionarios y/o servidores que hayan participado en los hechos objeto de la declaración de nulidad;

Que, mediante Informe Legal N° 600 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado NILTON JHON QUINTANILLA RAMOS en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1033-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 1033-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse hasta la etapa de instrucción a cargo de la autoridad instructora de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, del procedimiento administrativo sancionador especial iniciado al Sr. NILTON JHON QUINTANILLA RAMOS, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta municipalidad, a fin de que realice una precalificación de los hechos y adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar de los funcionarios y/o servidores que hayan participado en los hechos objeto de la declaración de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado NILTON JHON QUINTANILLA RAMOS, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

I.C-600-2022-60007



04 AGO. 2022

Faint, illegible text or markings at the bottom of the page.